



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE
RECURSOS CONTRACTUALES**

MEMORIA DE ACTIVIDADES.

AÑO 2017

Febrero de 2018

Índice

Presentación	3
Tribunales y convenios con CC.AA.	4
Funciones y objetivos	6
Organización y personal	7
Actividad del Tribunal en 2017	9
Número de recursos y resoluciones dictadas	9
Tipo de acto impugnado	9
Tipo de contrato	10
Procedencia de los recursos	11
Sentido de la resolución	13
Plazo de resolución	14
Recursos contencioso-administrativos	15
Criterios más significativos aplicados por el TACRC	16
Admisión de recursos. Competencia del Tribunal	16
En contratos de concesión	
En contratos de servicios sociales y otros (Anexo XIV de la Directiva)	
Recursos contra los pliegos	19
<i>Cláusulas sociales</i> como condición especial de ejecución del contrato	
Criterios de valoración sobre calidad en el empleo	
Exigencia del DEUC	
Mejoras y variantes	
Presentación de oferta a varios lotes como criterio de valoración	
Admisión de ofertas	24
Recurso contra la admisión de otros licitadores	
Exclusión de licitadores	26
Oferta desproporcionada por salarios que no respetan los mínimos establecidos	
Adjudicación del contrato	27
Acreditación de solvencia mediante integración con medios externos	
Falta de legitimación de la recurrente porque debió ser excluida	

Presentación

Como en anteriores ejercicios, esta memoria trata de reflejar la actividad del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) a lo largo del último año.

Desde que se constituyó el Tribunal (octubre de 2010), su misión ha sido la de asegurar la correcta aplicación de las normas y principios que regulan la contratación en el sector público, mediante la resolución de los recursos planteados en el plazo más breve posible, de modo que interfieran el mínimo ineludible en la licitación y permitan resolver los conflictos tras oír en el procedimiento a todos los interesados.

El 18 de abril de 2016 finalizó el plazo de transposición de las nuevas directivas de la Unión Europea en materia de contratación (Directivas 2014/23, 24 y 25/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre adjudicación de contratos de concesión; sobre contratación pública; y sobre contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales). Al extender su ámbito las directivas comunitarias a modalidades que antes no estaban consideradas (contratos de concesión) o a categorías o tipos antes excluidos de la regulación comunitaria (contratos de servicios sociales y otros servicios específicos), como “efecto directo” de las directivas indicadas, el TACRC ha considerado que también su ámbito de competencias se ciñe a los contratos sujetos a regulación armonizada. En consecuencia, se han venido inadmitiendo los recursos relativos a contratos de concesión de sectores excluidos de la Directiva 2014/23/UE (por ejemplo, contratos de concesión de transporte) o de contratos de seguridad y vigilancia cuyo valor estimado es inferior a 750.000 €, importe requerido para este tipo de contratos (Anexo XIV), para estar incluidos en el ámbito de la Directiva 2014/24/UE.

Por finalización de su mandato, mediante acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de mayo de 2017 cesaron el Presidente (D. Juan José Pardo García-Valdecasas) y uno de los Vocales del TACRC (D. José Santos Santamaría Cruz). En la misma fecha se nombró como Presidente a D. Fernando Hidalgo Abia y como Vocal a D. Eugenio Albero Cifuentes. Permanece como Vocal, D. Manuel Renedo Omaechevarría, nombrado en 2014.

El número de resoluciones dictadas en 2017 (1.242 resoluciones) es notablemente superior al del año 2016 (1.100 resoluciones). Casi las dos terceras partes del total corresponden a las CC.AA. con las que se ha convenido que el TACRC asuma las competencias de resolución de recursos

Tribunales y convenios con CC.AA.

Las Comunidades Autónomas pueden crear sus propios órganos independientes (para su ámbito y el de las Corporaciones Locales) o bien optar por atribuir la competencia, mediante la celebración del correspondiente convenio, al propio Tribunal Central. Han creado tribunal u órgano unipersonal las CC.AA. del País Vasco; Cataluña; Andalucía; Canarias; Aragón; Navarra; Madrid; Castilla y León y Extremadura. También la C.A. de Galicia ha creado su propio tribunal; en la fecha de cierre de esta memoria ya se han nombrado sus tres miembros, aunque no se ha determinado la fecha a partir de la cual asumen la competencia sobre los recursos del ámbito de la C.A.

El resto de CC.AA., han optado por atribuir al TACRC la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito autonómico correspondiente. Con tal objeto, la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública suscribió convenios de colaboración sobre atribución de competencia de recursos contractuales con:

Año 2012

- ✓ Melilla (BOE 9 de agosto)
- ✓ La Rioja (18 de agosto)
- ✓ Castilla-La Mancha (2 de noviembre)
- ✓ Región de Murcia (21 de noviembre)
- ✓ Cantabria (13 de diciembre)
- ✓ Illes Balears (19 de diciembre).

Año 2013

- ✓ Comunidad Valenciana (17 de abril)
- ✓ Ceuta (17 de abril)
- ✓ Principado de Asturias (28 de octubre)
- ✓ Galicia (25 de noviembre) (*)

(*) La C.A. de Galicia ha creado su propio tribunal, aún no constituido en la fecha de cierre de esta memoria.

En virtud del convenio se someten a la resolución del TACRC, los recursos especiales en materia de contratación correspondientes a los órganos que tienen la condición de poderes adjudicadores, tanto de la Comunidad Autónoma como de las corporaciones locales de su ámbito territorial.

Los convenios regulan el sistema de comunicaciones entre el Tribunal y los órganos de contratación y el procedimiento a seguir.

En los convenios se establece también la compensación, a la que hace referencia la Ley de Contratos por los gastos derivados de la asunción de competencias por el Tribunal. Esta compensación se articula mediante una anualidad fija que cubre la resolución de un número mínimo de recursos y una cantidad adicional por recurso resuelto que supere ese mínimo. La **aportación total de las CC.AA. por los recursos resueltos en 2017 asciende a 333.850 euros**, según se detalla en el cuadro siguiente.

Recursos resueltos y aportaciones de las CC.AA., en 2017.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	RECURSOS RESUELTOS	Cuota fija (€)	Cuota variable (€)	APORTACIÓN TOTAL (€)
Principado de ASTURIAS	73	10.000	18.550	28.550
Illes BALEARS	82	10.000	21.700	31.700
CANTABRIA	45	10.000	8.750	18.750
CASTILLA-LA MANCHA	101	20.000	21.350	41.350
CEUTA	5	1.500	700	2.200
GALICIA	155	20.000	40.250	60.250
MELILLA	10	1.500	2.450	3.950
Región de MURCIA	126	10.000	37.100	47.100
La RIOJA	21	10.000	350	10.350
Comunidad VALENCIANA	239	20.000	69.650	89.650
TOTAL	857	113.000	220.850	333.850

Como se puede apreciar en las cifras anteriores, las aportaciones más elevadas correspondieron a Galicia y la Comunidad Valenciana; aun para estas CC.AA., el gasto que les supone la atribución al TACRC de las competencias para resolver los recursos en materia de contratos es mínimo y, obviamente, menor al coste que supone la creación de un Tribunal propio.

Funciones y objetivos

Funciones

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, en el ámbito del sector público estatal y del autonómico y local de las CC.AA. convenidas, el TACRC **es competente** para conocer y resolver:

- a) Los **recursos especiales** en materia de contratación interpuestos con referencia a los contratos y actos siguientes (artículo 40 del TRLCSF):

Contratos recurribles

- ✓ Contratos de obra, suministro y servicios sujetos a regulación armonizada.
- ✓ Contratos de concesión de servicios públicos sujetos a regulación armonizada (valor estimado igual o superior a 5.225.000 €).

Actos recurribles

- ✓ Los anuncios de licitación y los pliegos que deban regir la contratación.
 - ✓ Los actos de trámite decisivos para la adjudicación, o que determinen la exclusión o produzcan indefensión o perjuicio irreparable.
 - ✓ Los acuerdos de adjudicación.
- b) La cuestión de nulidad en los casos previstos en el artículo 37 del TRLCSF.
- c) Las reclamaciones por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, de 30 de octubre (LCSE), sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (art. 101.1 a). La cuestión de nulidad de esos contratos (art. 109).

- d) Los recursos especiales en materia de contratación que se susciten contra los actos de los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas.
- e) Los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Objetivos

Como indicamos en las memorias de años anteriores, la actividad del Tribunal está presidida por el principio de eficacia. Su objetivo principal y la condición de su creación es que el plazo para dictar sus resoluciones haga posible dar satisfacción a las pretensiones de los recurrentes cuando proceda estimar sus recursos. Al mismo tiempo, y dadas las características del procedimiento, especialmente en lo que hace referencia a la suspensión de los actos de adjudicación, es indudable que el Tribunal no puede dilatar los procedimientos para resolver los recursos fuera de los límites que exige la necesidad de que la contratación no quede paralizada más allá de lo estrictamente necesario. Con estas dos premisas como condicionantes de su actuación, los recursos se tramitan en la medida de lo posible a través de procedimientos electrónicos.

Organización y personal

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales está compuesto por un Presidente y dos Vocales, todos ellos nombrados por el Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Hacienda y Función Pública.

El TACRC, a pesar de su denominación de tribunal, no es un órgano jurisdiccional. Tiene independencia funcional en el ejercicio de sus competencias; el Presidente y los Vocales son inamovibles, salvo por las causas tasadas en la Ley, y la duración de su nombramiento es por seis años, sin posibilidad de prórroga.

En mayo de 2017, cesaron el Presidente y uno de los Vocales del TACRC. En la misma fecha se nombró como Presidente a D. Fernando Hidalgo Abia y como Vocal a D. Eugenio Albero Cifuentes. Permanece como Vocal, D. Manuel Renedo Omaechevarría, nombrado en 2014.

El Tribunal cuenta con una Secretaría General, como órgano de asistencia tanto en la tramitación de los procedimientos, como en la jefatura de la oficina.

También prestan servicios en el Tribunal un asesor (nivel 30), un consejero técnico (nivel 28), tres jefas de servicio y siete funcionarios de apoyo administrativo.

Así pues, a 31 de diciembre de 2017, la plantilla del TACRC está compuesta por 16 funcionarios:

- Los tres miembros del Tribunal
- La Secretaria General
- Un asesor
- Un consejero técnico
- Tres jefas de servicio
- Siete administrativos de apoyo

Los salarios de los funcionarios que prestaron servicios en el TACRC en 2017, ascendieron a un **total de 741.960,58 €**

Mediante el acuerdo de la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública y la Abogacía General del Estado, los abogados integrados en el Servicio Jurídico del Estado colaboran con el TACRC para estudiar, preparar y elaborar las ponencias de las resoluciones que se dictan. La colaboración con la Abogacía General del Estado ha permitido hacer frente al continuo incremento de actividad del Tribunal sin aumentar los miembros del mismo y sin un aumento significativo de los plazos de resolución. Las tres cuartas partes de las resoluciones acordadas en 2017 se han preparado en ponencia por los Abogados del Estado. El total de retribuciones por las **ponencias elaboradas en 2017 es de 139.380 euros.**

El coste salarial total del TACRC, (sin incluir ni imputar cuotas sociales), ascendió a 881.340,58 euros. El Tribunal adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la Subsecretaría, no tiene presupuesto propio; los medios materiales (locales y mobiliario, recursos informáticos y de comunicaciones, material de oficina, etc.) corren a cargo del presupuesto del Ministerio.

El servicio prestado por el TACRC es gratuito tanto para los recurrentes como para los órganos de contratación, no exigiéndose ningún tipo de tasa o tributo por la interposición de los recursos.

Como se indicó antes, en los convenios de colaboración con las CC.AA., se establece la compensación que han de satisfacer por la asunción de competencias por el Tribunal.

Algunas de esas CC.AA., han establecido a su vez una tasa sobre los recursos interpuestos, a abonar por los órganos de contratación que no forman parte de la administración autonómica (básicamente, las corporaciones locales).

La cantidad financiada mediante los Convenios con las CC.AA. (333.850 €) apenas supone el 38 % del coste salarial indicado, si bien los recursos procedentes del ámbito de esas CC.AA. son más del 64% del total.

El TACRC tiene su sede en la Avda. del General Perón, 38 de Madrid. En la **sede electrónica** del Ministerio de Hacienda y Función Pública, está alojada la subsede del TACRC, a partir de la cual se accede a los servicios electrónicos ofrecidos: presentación de recursos, alegaciones o consulta del estado de tramitación del expediente.

<https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/TACRC/Paginas/Default.aspx>

Desde 2016, si el recurso se presenta directamente en el TACRC, se exige que se haga por medios electrónicos. En 2017 21 de esos recursos (42 en 2016) fueron inadmitidos por presentarse en soporte papel en el registro físico del TACRC.

En la sede electrónica se puede **acceder a las resoluciones del Tribunal**. El acceso a éstas se puede efectuar también a partir del portal de internet del Ministerio: www.minhafp.gob.es, en la ruta:

→ **Servicios** → **Contratación** → **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**

The screenshot shows the website interface for the Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC). The header includes the Spanish Government logo and the text 'sede.electrónica'. A search bar is present with the placeholder 'Introduzca texto' and a 'Buscar' button. Below the header, there are navigation tabs for 'Procedimientos y Servicios Electrónicos', 'Notificaciones Electrónicas', and 'Firma Electrónica'. The main content area is titled 'SERVICIOS ELECTRÓNICOS' and contains a list of services available for access. A sidebar on the left offers a link to 'Acceda al Portal del Ministerio'. The TACRC logo is visible on the right side of the page.

SERVICIOS ELECTRÓNICOS

En esta sede electrónica se encuentra el acceso a los Servicios Electrónicos ofrecidos por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (se necesita DNI electrónico u otro certificado digital para poder acceder a los mismos):

- Interposición del recurso especial en materia de contratación, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- Interposición de la reclamación en los procedimientos de adjudicación (Ley 31/2007).
- Cuestión de nulidad, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- Cuestión de nulidad Ley 31/2007, de 30 de octubre.
- Presentación de alegaciones.
- Consulta del estado de tramitación de un recurso, reclamación o cuestión de nulidad.

Para acceder a ellos, pulse SERVICIOS ELECTRÓNICOS en la parte izquierda.

Si lo que desea es acceder a las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, accione el enlace siguiente (no se necesita identificación electrónica, el acceso es libre):

- [Resoluciones](#)

Actividad del Tribunal en 2017

Nº de recursos y resoluciones dictadas

En el año 2017, se presentaron **1.329 recursos**, un 6,8 % más que en 2016. La mayor afluencia se produjo en el mes de marzo (132 recursos) y en los meses centrales del año (junio-julio y septiembre), en que se superó ampliamente la media mensual.

Al finalizar el ejercicio, se habían dictado **1.242 resoluciones** correspondientes a 1.325 recursos. Hay un notable

incremento **del 12,9 % respecto a 2016**; en ese año se dictaron 1.100 resoluciones, correspondientes a 1.189 recursos.

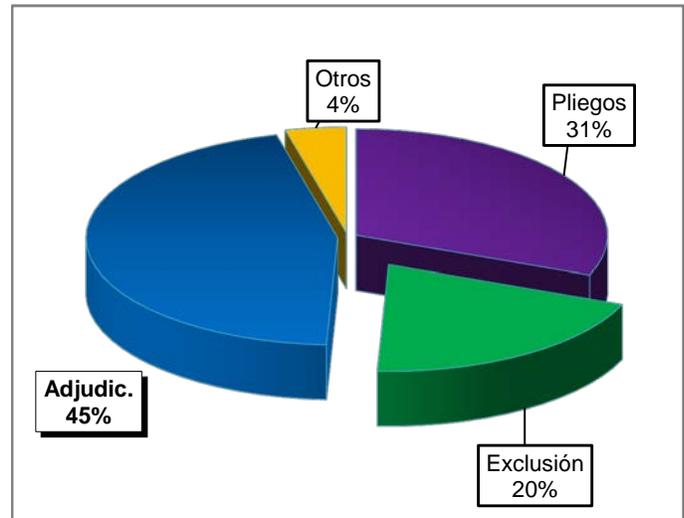
Habida cuenta de los recursos pendientes de 2016 al inicio del ejercicio (165 recursos), quedaron 169 recursos presentados a finales de 2017 que se han resuelto ya en 2018.

Tipo de acto impugnado

El tipo de acto impugnado sigue pautas similares a las de ejercicios anteriores. **Casi la mitad de los recursos (603 recursos, un 45%) impugnan el acuerdo de adjudicación** y otro 20 % se presentan contra acuerdos de exclusión previos (261 recursos).

Contra los pliegos o anuncios de licitación se presentaron 413 recursos (un 31 % del total).

Otros 52 recursos (el 4 % del total) se presentaron contra actos de trámite como propuestas de adjudicación o informes de valoración y otros que, en su mayor parte, no reunían la condición de actos cualificados, por lo que los recursos fueron inadmitidos.



Actividad del Tribunal en 2017

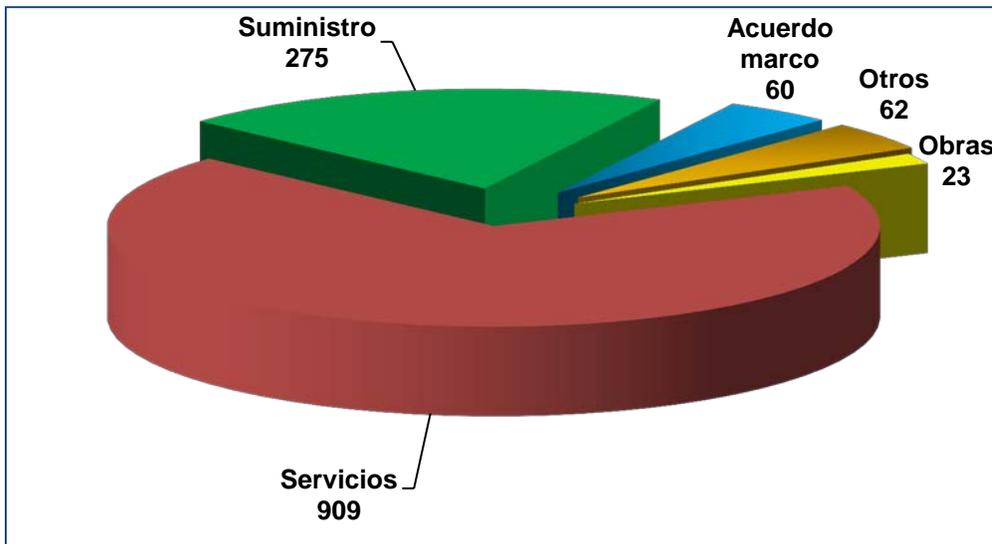
Tipo de contrato

La distribución de los recursos según el tipo de contrato ha sido también similar a la de ejercicios anteriores. **Más de las dos terceras partes de los recursos presentados en 2017 se refieren a contratos de servicios** (un 68,4 %), aún más si se tiene en cuenta que muchos de los recursos referidos a acuerdos marco (otro 4,5 %) corresponden también a contratos de servicios. En la rúbrica de "Otros", se incluyen 53

recursos en contratos de concesión de servicios públicos.

Casi todos los recursos se refieren al recurso especial en materia de contratación regulado en el TRLCSP. Las reclamaciones en los sectores especiales cuyos procedimientos de contratación se regulan en la LCSE, supusieron apenas un 7,5 % del total (100 reclamaciones).

Recursos por tipo de contrato



Actividad del Tribunal en 2017

Procedencia de los recursos.

Los 1.329 recursos presentados en 2017 correspondieron a actos de:

Organismo	Recursos
Departamentos de la AGE y organismos adscritos	353
Defensa	54
Hacienda y Función Pública	35
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	23
Fomento	86
Empleo y Seguridad Social	33
Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente	40
Resto de Departamentos	82
Otras entidades del sector público estatal	10
Empresas públicas estatales	55
Mutuas de Accidentes de Trabajo	53
Comunidades Autónomas	858
Principado de Asturias	77
Illes Balears	81
Cantabria	44
Castilla La Mancha	104
Galicia	159
Región de Murcia	124
La Rioja	20
Comunidad Valenciana	232
Ceuta	7
Melilla	10

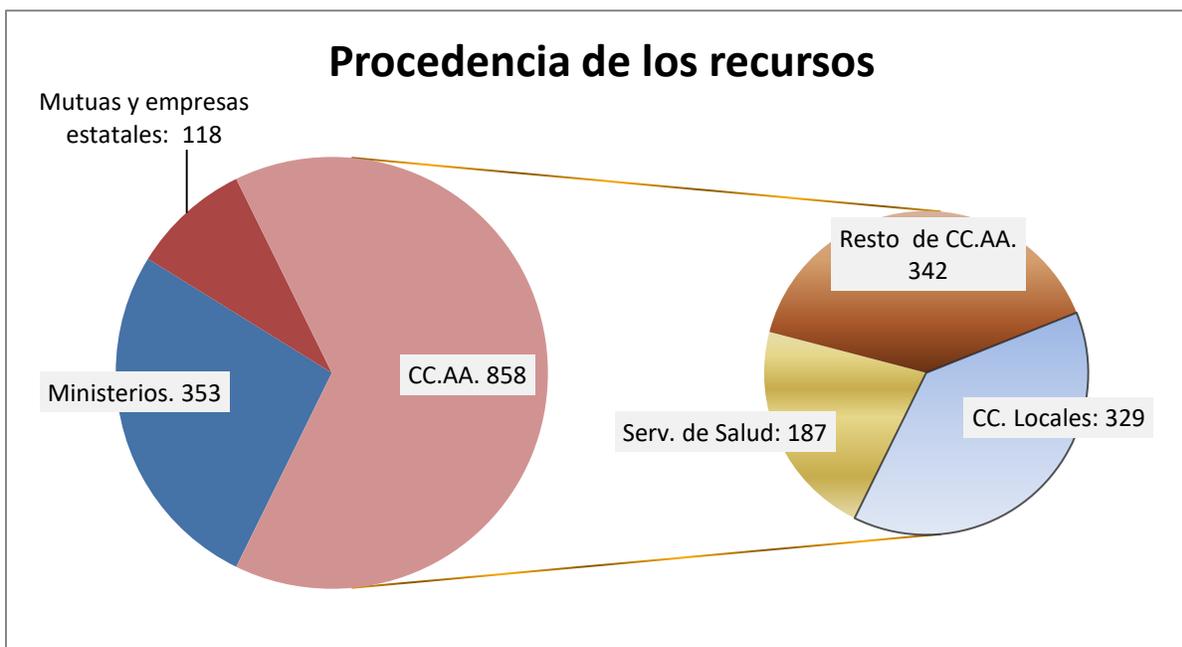
Actividad del Tribunal en 2017

En el caso de los Ministerios y organismos públicos adscritos, los recursos presentados suponen una cifra similar a la de 2016. En el caso de Fomento, la mayor parte de los recursos corresponden a las Autoridades Portuarias (30 recursos) y AENA (22 recursos).

El número de recursos en el ámbito de las CC.AA. (858 recursos) es un 8% superior al de 2016. Una buena parte (el 38 %) corresponden a Ayuntamientos

(300 recursos) y Diputaciones (29 recursos), cifras ligeramente inferiores a las de 2016 (348 recursos de CC.LL.).

En cambio, se ha incrementado el número de recursos en la esfera de los servicios de salud autonómicos: 187 recursos en 2017 (148 en 2016). La mayor incidencia corresponde a los servicios de salud de las CC.AA. de la Región de Murcia (54 recursos) y de las Illes Balears (30 recursos).



Actividad del Tribunal en 2017

Sentido de la resolución

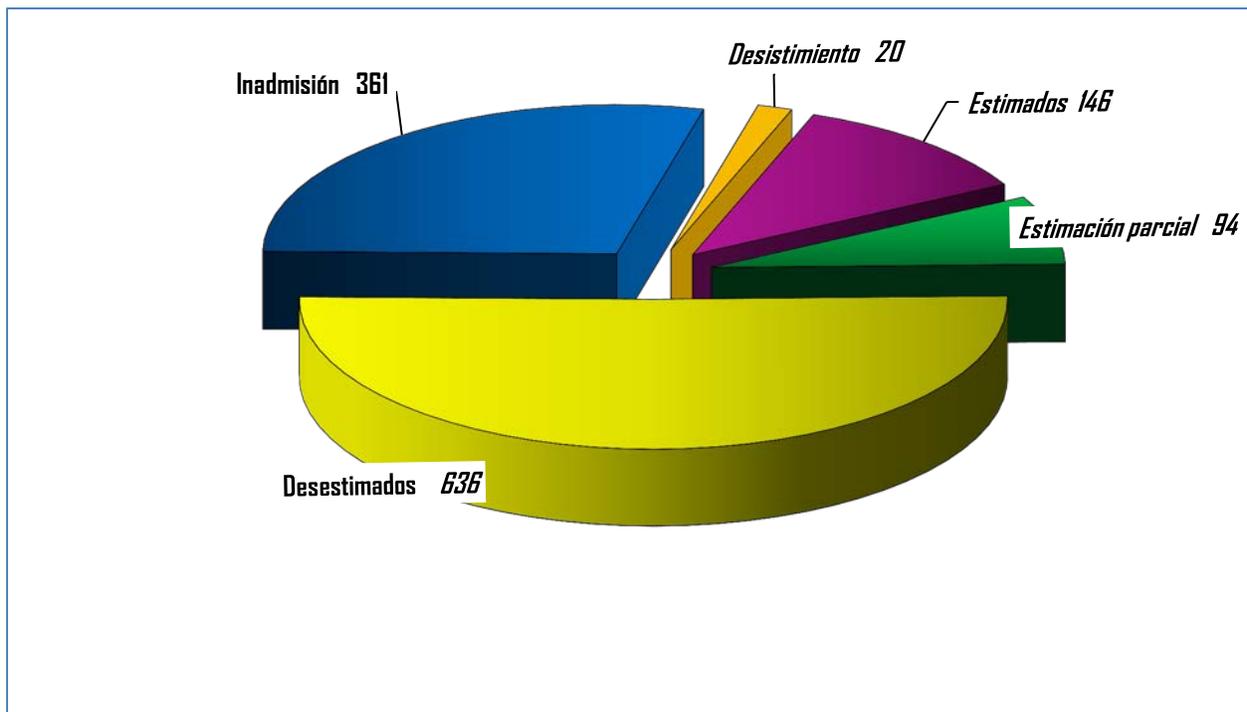
Del total de recursos presentados en 2017 ya resueltos (1.257 recursos hasta el 8 de febrero de 2018), **un 18 % se han estimado total (146 recursos) o parcialmente (otros 94 recursos)**. Se desestimaron 636 recursos y no se admitieron otros 361. En 20 casos, desistieron los recurrentes.

Por tanto, el 27 % de los recursos admitidos se estimaron total o parcialmente, porcentaje inferior al de años anteriores (37 % en 2016 y 39 % en 2015).

Se han impuesto multas económicas a los recurrentes, por temeridad o mala fe, en 25 casos. Son más que en 2015 (19 casos), si bien **el total de las multas impuestas en 2017 asciende a 36.119 euros**, cuantía inferior a la de años anteriores (55.411 € en 2016 y 57.103 € en 2015).

En la mayor parte de los casos (18 resoluciones) la multa fue por el importe mínimo de 1.000 euros previsto en el artículo 47.5 del TRLCSP. La multa más elevada (dos casos) fue de 4.000 €

Recursos por sentido de la resolución



Actividad del Tribunal en 2017

Plazo de resolución

En 2017, el plazo medio de resolución de los recursos desde su presentación en el TACRC o en el órgano de contratación **hasta que se notificó la resolución** correspondiente fue de **55 días naturales**. En 2016 ese plazo fue de 48 días.

El **plazo medio de resolución** desde que se dispone del expediente en el TACRC, fue de **39 días naturales** (33 días en 2016). Ese plazo se superó con creces y llegó hasta los 59 días en los recursos resueltos en septiembre, por efecto del periodo de vacaciones. El resto de los meses, se mantuvo entre 25 y 44 días naturales.

El aumento del plazo de resolución es consecuencia tanto del incremento en el número de recursos, como de la disminución del personal de apoyo en el Tribunal; también la renovación de éste, supuso una ligera ralentización en la aprobación de resoluciones en los meses de mayo y junio.

La incidencia de todos esos factores ha sido atemperada, como en años anteriores, gracias al apoyo de ponentes externos –las tres cuartas partes de las resoluciones se preparan con su ayuda– y la cada vez más intensiva utilización de medios electrónicos.

PLAZO DE RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS (en días naturales)		
Tramitación del recurso	2016	2017
Recepción del expediente (desde que se presenta el recurso)	10	10
Resolución (desde que se recibe el expte.)	34	39
Notificación	5	7
Plazo TOTAL	49	56

Recursos contencioso-administrativos

Como se aprecia en el cuadro, hasta el 1 de febrero de 2018, el TACRC tiene constancia de que **se han recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa 81 de las resoluciones** dictadas en 2017, es decir, apenas el 7% de las que han agotado el plazo de recurso.

Desde la creación del Tribunal en octubre de 2010, se han recurrido 516 resoluciones, menos del 9% del total. Es

decir, que más del 90% han sido asumidas por las partes, sin acudir a la vía jurisdiccional.

De los 335 recursos contenciosos finalizados hasta el momento, 128 han caducado o se ha desistido del recurso, en 146 se ha confirmado la resolución del TACRC y sólo en 61 se han estimado total o parcialmente las pretensiones del recurrente.

Recursos contencioso-administrativos

AÑO	RESOLUCIONES TACRC		TOTAL recursos Contenciosos presentados	Recursos pendientes	SENTENCIAS		Recursos desistidos o caducados
	TOTAL	Recurridas			Estiman	Desestiman	
2010-11	385	48	45	-	8	24	13
2012	312	24	26	-	4	12	10
2013	650	61	67	3	16	25	23
2014	950	92	107	10	15	48	34
2015	1.181	90	100	31	17	31	21
2016	1.100	120	130	96	1	6	27
2017	1.135^(*)	81	81	81	0	0	0
TOTAL	5.713	516	556	221	61	146	128

(*) Resoluciones dictadas hasta el 30 de noviembre de 2017

A.

Admisión de recursos. Competencia del Tribunal

En contratos de concesión.

En la Resolución 738/2017 se acuerda la **inadmisión de los recursos** acumulados contra el el pliego de condiciones del contrato de **gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera**, de Galicia. Tras concluir que se trata de un contrato de concesión de servicios, se analiza la competencia del Tribunal como consecuencia de la aplicación directa de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC).

Se tienen en cuenta los criterios sobre la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, recogidos en la *recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 15 de marzo de 2016*, y los fijados por los *Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016*. Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial.

Se analiza la DC que *“incluye entre la tipología de contratos armonizados, y por tanto bajo el efecto directo de la Directiva, quedando sujetos por ello a recurso especial en materia de contratación, los contratos de concesión (...). Así los contratos de concesión de servicios –similares aunque no siempre idénticos a los denominados por el TRLCSP contratos de gestión de servicios públicos–, están sujetos a regulación armonizada cuando superen el umbral de aplicación que establece la DC, y puedan tipificarse como tales con arreglo a la DC y, además, no estén excluidos expresamente por la DC de su ámbito objetivo de aplicación”*.

Pero el apartado 3 del artículo 10 DC: *“La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de (...) servicios públicos de transporte de viajeros, en el sentido del Reglamento (CE) nº 1370/2007”*. De ahí que la citada Resolución 738/2017, concluya que la licitación impugnada se refiere a *“una concesión de servicios de transportes configurada normativa por el régimen especial del Reglamento (CE) nº 1370/2007 con*

claridad patente se observa que nos hallamos fuera del ámbito de aplicación de la DC (artículos 10 y 36) y por ende, extra muros del régimen de los recursos especiales que en materia de contratación administrativa sostiene el ámbito competencial de este Tribunal ex artículo 40.1 del TRLCSP (...).

La conclusión sobre la normativa comunitaria e interna expuesta no puede ser otra que la inexistencia de competencia de este Tribunal para conocer de la legalidad de los pliegos impugnados, por encontrarnos ante unos pliegos de condiciones de un contrato de concesión de servicios excluidos del ámbito de aplicación de la DC (artículo 10) con un régimen especial configurado en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1370/2007 (...).

La competencia de este Tribunal para revisar las actuaciones administrativas en los procedimientos de preparación y adjudicación de los contratos ex artículo 40.2 del TRLCPS es improrrogable y dado que no nos hallamos ante un contrato relacionado en el artículo 40.1 del TRLCPS y extramuros de la DC (artículo 10) hemos de declarar la inadmisión de los recursos especiales formalizados y acumulados en la presente Resolución”.

En igual sentido la Resolución 1057/2017, de 10 de noviembre inadmite el recurso contra la adjudicación de un contrato de **concesión de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración** porque la DC, en su artículo 12, excluye de su ámbito de aplicación a este tipo de concesiones, por lo que *“aunque no se trate de una concesión de servicios sujeta a regulación armonizada por no aplicarse dicha Directiva a este tipo de concesiones en materia de suministro de agua potable, alcantarillado y depuración, tampoco procede el recurso especial contra los actos dictados en su contratación, por haber quedado desplazado a partir de la vigencia de dicha Directiva, el artículo 40.1,c), del TRLCSP y ser ahora aplicable la letra a) de dicho precepto. Es decir, procede el recurso especial contra los actos dictados en la licitación de los contratos de concesión de servicios públicos sujetos a regulación armonizada (SARA), pero no frente a los dictados en la de esos mismos contratos no SARA”.*

En contratos de servicios sociales y otros (Anexo XIV de la Directiva de Contratación).

En la Resolución 1056/2017, de 10 de noviembre, se aplican criterios similares a los indicados en el epígrafe anterior, respecto a la incidencia de la Directiva 2014/24/UE sobre los contratos susceptibles de recurso especial.

Se impugnaban los pliegos de un contrato de *servicios de vigilancia de seguridad* que, por su importe, sería susceptible de recurso especial en materia de contratación según el TRLCSP (valor estimado superior a 209.000 €), pero no con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública que considera sujetos a regulación armonizada los contratos del Anexo XIV (entre los que se incluyen los servicios de vigilancia de seguridad) cuyo importe sea igual o superior a 750.000 euros.

La Resolución destaca “*que la Directiva 2014/24/UE modifica el propio concepto de contrato de servicios sujetos a regulación armonizada del artículo 16.1 del TRLCSP (con arreglo al cual ‘están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II...’ cuyo valor estimado sea igual o superior a los importes en dicho precepto indicados, de 135.000 euros o 209.000 euros, según el poder adjudicador de que se trate). En la nueva Directiva desaparece la distinción que recoge el TRLCSP entre los contratos armonizados de las categorías 1 a 16 del Anexo II, y los contratos no sujetos a regulación armonizada de las categorías 17 a 27 del referido Anexo II, pero susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros (artículo 40.1.b) del TRLCSP)...*

De acuerdo con lo expuesto, el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación ha de coincidir plenamente con el contenido material de las Directivas de contratación pública. La delimitación de los contratos de servicios susceptibles de recurso especial recogida en el artículo 40.1.b) del TRLCSP debe entenderse superada desde el momento en que la Directiva 2014/24/UE no mantiene la distinción de servicios que recoge el artículo 16.1 del TRLCSP, basada en un Anexo II que desaparece en la nueva Directiva...

En la medida en que el contrato de servicios de vigilancia de seguridad objeto del presente recurso está incluido, por su objeto, en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, pero su valor estimado no alcanza los 750.000 euros que el artículo 4.d) de dicha Directiva establece para poder considerarlo sujeto a regulación armonizada, el Tribunal, de conformidad con lo expuesto, ha de concluir que dicho contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que determina la inadmisión del recurso”.

Recursos contra los pliegos

Las “cláusulas sociales” como condición especial de ejecución

En la Resolución 1065/2017, de 17 de noviembre, se estima parcialmente el recurso contra los pliegos de un acuerdo marco para el suministro de energía eléctrica del Ayuntamiento de Valencia. **Anula los apartados de los pliegos relativos a la condición especial de ejecución para la atención y reducción de la pobreza energética.** Se considera que tal condición no se ajusta al ordenamiento jurídico, *“desde el momento en que aquella impone una obligación a la adjudicataria que, aun loable, ni guarda relación con el objeto del contrato (el suministro de energía eléctrica al Ayuntamiento y a determinados organismos de él dependientes), ni se limita a las prestaciones derivadas del mismo. En efecto, la pretendida condición especial de ejecución no se refiere al suministro de energía contratado por la Corporación Municipal para sí y sus entidades, sino que afecta a las relaciones que la empresa seleccionada tenga con cualesquiera clientes en la ciudad de Valencia, trascendiendo la relación contractual entre ambas para afectar a la política general de la empresa y desconociendo así uno de los límites de este tipo de cláusulas.*

Desde otra perspectiva, en fin, cabe recordar que, aunque el contrato público sea un instrumento al servicio de la actividad administrativa, no puede emplearse para amparar una restricción como la que aquí se pretende al derecho fundamental reconocido en el artículo 38 CE a la libre empresa, cuyos límites, como los de cualquier otro, han de tener cobertura en una norma con rango legal (...).

Abundando en estos razonamientos, bien puede afirmarse que la cláusula en cuestión incurre en el vicio de desviación de poder, esto es, en el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los atribuidos en el Ordenamiento (...), en la medida en que con ella no se pretende regular los derechos y obligaciones de las partes del contrato (cfr.: artículo 115 TRLCSP), sino las relaciones de la adjudicataria con terceros clientes, apartándose así del propósito del Pliego y de los propios fines del contrato público.

Al así pronunciarse, este Tribunal (...) simplemente se limita a señalar que es impropio incluirla en el Pliego de cláusulas por ser su contenido ajeno a la naturaleza de este. La obligación de las empresas suministradoras de energía de comunicar a los servicios sociales su intención de proceder al corte del suministro de sus clientes existirá al margen

de nuestra decisión, porque viene impuesta por un precepto legal a cuya vigencia y eficacia nada añade el que se reitera en el pliego rector de una licitación”.

Criterios de valoración sobre calidad en el empleo

La Resolución 355/2017, de 21 de abril estima el recurso interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios de seguridad que incluía entre los criterios subjetivos de valoración la *calidad en el empleo*; se valora con hasta 20 puntos las ofertas “*que impliquen un avance en las condiciones laborales y salariales respecto a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el Convenio Colectivo Estatal...*”.

Tras analizar resoluciones anteriores del Tribunal, la jurisprudencia europea y los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre estas cuestiones, la indicada resolución 355/2017 examina si el citado criterio de *calidad en el empleo* es una auténtica cláusula social. Considera que “*es criterio constante en la contratación administrativa el de la inconveniencia de la introducción en el pliego de contratación de **obligaciones que afecten a la esfera laboral especial o aquéllas cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración Pública contratante ni a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino a órganos de la Jurisdicción Social (...). Por otro lado, no cualquier cláusula ‘social’ en el amplio sentido del término puede considerarse amparada por la legislación comunitaria entre las autorizadas como criterios de adjudicación o condiciones de ejecución, pues aquélla se refiere específicamente (Cons.98) a las que favorezcan la igualdad entre hombres y mujeres, contratación de discapacitados, conciliación de la vida familiar y laboral (...), sin que el mero aumento de las retribuciones o la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores de la adjudicataria tengan fácil encaje dentro de las contempladas en la normativa comunitaria transcrita, sobre todo teniendo en cuenta siempre que el criterio fundamental de ejecución de todos los contratos públicos sigue siendo el de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración y que, a su vez, todos los criterios deben estar vinculados al objeto del contrato***”.

Considera también la resolución del TACRC que, los criterios impugnados “*además de no poder ser claramente considerados como ‘cláusulas sociales’ de las amparadas por la legislación comunitaria y de implicar una injerencia en las relaciones laborales y condiciones de trabajo de los operarios con la empresa adjudicataria, no queda*

evidenciado que las mejoras en la calidad en el empleo puedan redundar en la marcha de la ejecución de las prestaciones objeto del contrato...”.

Por otra parte, se considera que cuando el TACRC “*ha admitido cláusulas sociales como criterios susceptibles de valoración en la fase de adjudicación de los contratos, ha ponderado la necesaria **proporcionalidad** que ha de existir en comparación con los demás criterios, tanto subjetivo como objetivos. Dentro del valor de los subjetivos, la reserva de 20 puntos para la calidad en el empleo resulta notablemente superior al otro, el plan de trabajo para la prestación del servicio y supone también un porcentaje muy alto de la puntuación total que puede resultar determinante para la adjudicación del contrato”.*

Por todo ello, se estima el recurso y se anula la cláusula impugnada “*pues las ‘condiciones laborales’ no se ajustan a los parámetros del concepto de ‘cláusulas sociales’ previsto en el artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE”.*

Exigencia del DEUC a los licitadores

La Resolución 776/2017, de 8 de septiembre anula la cláusula del PCAP que exigía de manera imperativa –no potestativa- la presentación del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). De acuerdo con la recomendación (de 6.04.2016) de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se considera que el DEUC será de aplicación en los procedimientos abiertos, restringidos, negociados con publicidad o de diálogo competitivo, cuando se refieran a contratos sujetos a regulación armonizada. En tales casos, los órganos de contratación “*deberán recoger expresamente en los pliegos el derecho de las empresas a acreditar el cumplimiento de los requisitos previos de acceso a través de la presentación del DEUC. **Se trata de un derecho de las empresas y por lo tanto, no de una obligación.** En consecuencia, debe acogerse en este extremo el recurso, debiendo anular la obligatoriedad de presentar el DEUC a los licitadores...”.*

Distinción entre mejoras y variantes

En la Resolución 679/2017, de 27 de julio, se hace un extenso análisis de las **mejoras** como criterio de adjudicación y su distinción del concepto de **variante**, del que a veces se emplea como sinónimo el de *alternativas* o *mejoras*. El fundamento duodécimo de la

Resolución específica que: ***“Mejoras son, por tanto, prestaciones adicionales a las propias del contrato licitado según los pliegos, que se pueden incluir en la única oferta a realizar para ser apreciadas como criterio de adjudicación de tipo residual, normalmente, y que tienen mero carácter accesorio o complementario de las prestaciones que integran el objeto del contrato licitado. No son ofertas variantes, por lo que su inclusión en la proposición no rompe el principio y requisito del principio de unicidad de proposiciones u ofertas y su excepción, las variantes autorizadas (un licitador, una oferta o proposición); no han de ser expresamente autorizadas en los pliegos, ni por ello delimitar sus requisitos, modalidades, etc. Basta que figuren como criterio de adjudicación con la ponderación que se les atribuye como cualquier otro criterio de adjudicación. Y por ello, como meras mejoras, en el caso de que no consten como criterio de adjudicación en los pliegos, si se presentan, simplemente no serán evaluadas las mejoras ofertadas, pero las proposiciones no serán rechazadas, ya que no son variantes, es decir, ofertas adicionales a la básica, que alteran, cambian o modifican el objeto o las prestaciones del contrato tal, y como es licitado”.***

Presentación de oferta a varios lotes como criterio de valoración

La Resolución 624/2017, de 7 de julio, aprobada por mayoría, desestima el recurso contra los pliegos impugnados por establecer como criterio de valoración el que se denomina como *“Amplitud de la oferta”*, que otorga mayor puntuación cuanto mayor es el número de lotes al que se presente el licitador (hasta 10 puntos si lo hace en los siete lotes en que se divide el contrato). El recurrente alega que dicho criterio de adjudicación tiene un efecto restrictivo de la libre concurrencia, y carece de vinculación con la prestación objeto del contrato.

El Tribunal considera que la Directiva 2014/24/UE, no contiene regla alguna que ampare o prohíba expresamente la opción elegida de incentivar la concurrencia a un mayor número de lotes. Por tanto, entiende que la legalidad de la cláusula impugnada debe analizarse partiendo de la regulación y doctrina acerca de los criterios de adjudicación, las cuales exigen que estén directamente vinculados al objeto del contrato y que sean adecuados y pertinentes en atención a las características del mismo. Entiende el TACRC que el criterio impugnado cumple tales requisitos *“al poderse vincular con el objeto de contrato, ya que, como sostiene el órgano de contratación, la licitación conjunta por un*

mismo licitador a varios o a todos los lotes puede suponer mejores soluciones o una mayor eficiencia en las prestaciones del contrato y por lo tanto en su calidad.

Esta circunstancia, unida al hecho de no limitarse a ningún licitador el número de lotes a los que puede licitar y a la posibilidad de constitución de UTES para determinados lotes o a la presentación de ofertas integradoras para varios lotes, aleja cualquier sospecha de restricción a la competencia en el establecimiento de este criterio de adjudicación, potestad del órgano de contratación que este Tribunal no ve motivos para anular o limitar”.

Admisión de ofertas

Recurso contra la admisión de otros licitadores

La Resolución 111/2018, de 2 de febrero, inadmite el recurso, presentado en 2017, contra la admisión de un licitador por no cumplir con los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos en los pliegos. El Tribunal inadmite el recurso *“porque hoy en día no existe, ni en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRCSP) ni en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), trámite de admisión de los licitadores en los procedimientos abiertos, sino que en ellos todo empresario interesado puede presentar una proposición (artículo 157 del TRLCSP) y, por el contrario, solo existe acto de exclusión de licitadores por incumplimiento de los requisitos exigidos en los Pliegos, apreciado en la calificación de la denominada ‘documentación administrativa’...”*.

En esa Resolución se hace referencia a la nº 105/2018, también de 2 de febrero (recurso 1231/2017) en la que se argumenta extensamente sobre esta cuestión y se analiza la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), de 5 de abril de 2017. Esa sentencia consideró contrarias al Derecho de la Unión las disposiciones del TRLCSP que impedían el acceso al recurso especial en materia de contratación a los actos de trámite del ente adjudicador, y en concreto, a la decisión de admisión de una oferta de un licitador respecto del que se denuncia el incumplimiento de las disposiciones sobre justificación de la solvencia técnica y económica. Se alegaba que, como consecuencia de esa doctrina del TJUE, se debía considerar que en los procedimientos abiertos existiría un acto administrativo de admisión de licitadores y, en tal sentido, se habría introducido una previsión expresa (artículo 44.2.b) en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Sin embargo, la Resolución 105/2018 del TACRC considera que no existe el acto administrativo de admisión. En primer lugar, porque la sentencia del TJUE citada alude expresamente a que los preceptos que cita deben interpretarse, como así lo hace, *‘en una situación como la controvertida en el litigio principal’*. Pero tal situación estaba determinada *“por el hecho de que los licitadores en el procedimiento de contratación respectivo eran solo dos UTEs, de forma que si no se hubiera admitido a la otra, la UTE recurrente sería con toda probabilidad la adjudicataria”*. En segundo lugar, en esa licitación, el pliego *“preveía un acto expreso de admisión o inadmisión de los licitadores a*

resultas de la calificación documental (...) documentándose todo ello en acta. La posibilidad de tal acto de admisión en el procedimiento abierto no se amparaba en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), ya que esa Ley, en su artículo 157 determina que: ‘En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores’ (...). Por tanto, no se establece en dicha Ley, para presentar proposición en aquellos procedimientos, acto alguno de admisión. Lo que sí que existe es, por el contrario, la posibilidad de excluir a los licitadores que no acrediten reunir los requisitos precisos exigido para ser adjudicatario del contrato, acto este de exclusión que sí es un acto de trámite cualificado y, por ello, impugnabile en esta vía”.

En consecuencia, si en el procedimiento abierto (...), la función de la Mesa de contratación se ciñe, tras la calificación documental, a determinar ‘los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares’, debe concluirse que en nuestro Derecho, en el procedimiento abierto solo existe el acto de exclusión de licitadores que no reúnen los requisitos exigidos, pero no existe ya un acto expreso de admisión de los demás licitadores, ya que es la misma Ley la que les faculta a presentar una proposición, motivo por el que, al no haber sido excluidos, el único acto de trámite cualificado existente tras dicho acto de calificación documental, será, en su caso, esa exclusión de uno o varios licitadores, que, en consecuencia, podrán impugnarlo, pero no podrá serlo un acto de admisión inexistente”.

En igual sentido, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, atribuye a la mesa de contratación (art. 326.2), entre otras, la función de: “a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación”. De modo que también con la LCSP, en el procedimiento abierto solo existe el acto de exclusión de licitadores que no reúnen los requisitos exigidos, pero no hay un acto expreso de admisión de los demás licitadores, ya que es la misma Ley la que les faculta a presentar una proposición.

Exclusión de licitadores

Oferta desproporcionada por aplicar una tabla salarial que no respeta los mínimos establecidos.

La Resolución 16/2018, de 9 de enero, desestima el recurso interpuesto contra la exclusión de una oferta incurrida en presunción de temeridad, justificada por aplicar una tabla salarial del convenio de empresa, inferior a la del convenio estatal de empresas de seguridad que se aplicaba al personal a subrogar. En tales casos, el convenio estatal establece que cuando se produzca una subrogación, el personal deberá mantener las condiciones económicas y sociales, aunque la empresa entrante viniese aplicando a sus trabajadores condiciones inferiores en virtud de un convenio propio de empresa.

El convenio estatal fue recurrido por la Dirección General de Empleo y desestimado en primera instancia por Sentencia de la Audiencia Nacional 118/2016, de 6 de julio.

La Resolución 16/2018 indicada considera que: *“Aunque dicho pronunciamiento ha sido recurrido ante el Tribunal Supremo, debemos tener en cuenta lo establecido en los artículos 166.2 y 303.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, que afirman que las sentencias que recaigan en los procesos de impugnación de convenios colectivos serán ejecutivas desde que se dicten,....*

Por tanto, la empresa recurrente, de resultar adjudicataria del presente contrato debería abonar a los trabajadores objeto de subrogación los salarios establecidos en el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad, ya que los pliegos indican que el personal que en la actualidad presta el servicio está adscrito a dicho Convenio,....”

La Resolución considera también relevante el hecho de que el convenio de empresa de la recurrente, con el que ha debido calcular sus costes, se ha declarado nulo por sentencia de la Audiencia Nacional.

Por todo ello, el Tribunal *“no considera razonable y suficientemente justificados los bajos costes de la recurrente, que se encuentra en presunción de anormalidad o desproporción de su oferta, por lo que opina que su exclusión es conforme a Derecho”*.

Adjudicación del contrato

Acreditación de solvencia mediante integración con medios externos

La Resolución 1090/2017, de 17 de noviembre desestima el recurso contra la adjudicación del contrato a una empresa que acredita su solvencia con la integración de medios externos. Tras referirse a anteriores resoluciones del TACRC sobre el asunto, se analiza lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE, así como la jurisprudencia y las disposiciones de la nueva Ley de Contratos del Sector Público sobre el asunto para concluir que:

“Todo licitador tiene derecho a integrar su solvencia con medios de otras entidades.

Corresponde al licitador que acude a los medios de terceros para integrar su solvencia la libertad de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a establecer con las otras entidades (...) y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esos vínculos, (...).

Los poderes adjudicadores no pueden, en principio, imponer condiciones expresas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de cualquier operador económico a basarse en las capacidades de otras entidades, en particular, señalando por adelantado las modalidades concretas conforme a las cuales pueden ser invocadas las capacidades de esas otras entidades.

No se establece en ningún sitio que el licitador deba ejecutar necesariamente una parte de la prestación del contrato con medios propios (...). En su caso, tal exigencia debe establecerse previamente en los Pliegos del contrato.

Una cosa es la solvencia, sea la propia o la de los terceros, cuya existencia debe existir a la fecha límite de presentación de proposiciones, y otra muy distinta la acreditación por el licitador de que dispondrá de esos medios de terceros, que ha de acreditarse antes de la adjudicación por el propuesto como adjudicatario”.

Falta de legitimación de la recurrente porque debió ser excluida

La Resolución 516/2017, de 8 de junio inadmite el recurso contra la adjudicación de un contrato porque la recurrente no cumplía con los requisitos de solvencia exigidos y debería haber sido excluida de procedimiento, careciendo, en consecuencia, de legitimación activa. La Resolución considera que no nos encontramos ante un supuesto

de *reformatio in peius* por parte de la Administración, y hace referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 58/2015, de 13 de enero en la cual se afirma que: “*En efecto, una cosa es que en vía contencioso-administrativa no quepa, dado el carácter revisor de la jurisdicción ni la reconvención, ni la ‘reformatio in peius’, y otra bien distinta es que quien ha triunfado en un proceso selectivo, y que no puede, en consecuencia, impugnar su resultado para empeorar aún más la situación de quien no lo ha hecho, no pueda, sin embargo, cuestionar los méritos de quien, en esta situación, pretende por primera vez cuestionar el resultado del proceso selectivo, en términos de defensa*”.

La Resolución 682/2017, de 27 de julio, inadmite también un recurso contra la adjudicación porque la oferta de la empresa recurrente debió ser rechazada por incumplir el pliego de prescripciones técnicas, por lo que se le niega legitimación para la interposición del recurso.

Febrero 2018